

tes de publicidad exterior cuando lo señalen las Normas Particulares (Art. 28.1.), las imágenes y monumentos (salvo las reproducciones de la vida prehistórica concebidas como ilustración didáctica, en determinados casos, Art. 29), la ejecución de aeropuertos (salvo las pequeñas pistas destinadas a la extinción de incendios, Art. 39.1.) y los parques de atracciones (Art. 49).

Se establece el procedimiento del Art. 44.2. del Reglamento de Gestión Urbanística para las construcciones, instalaciones e infraestructuras, incluso invernaderos, y para las instalaciones de primera transformación de productos ganaderos; así como la obligatoriedad del informe previo de la Consejería de Agricultura y Alimentación para todos los casos citados excepto los invernaderos. Para todos ellos, las Normas Particulares establecen las categorías de protección en que quedan prohibidos (Art. 42.2.).

Asimismo, en los espacios catalogados, cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierra requerirá estudio de impacto ambiental y autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja (Art. 22).

Por último, en todo el suelo no urbanizable se prohíbe la construcción de nuevos puestos fijos de caza de aves migratorias (Art. 18), la implantación de actividades industriales salvo en el supuesto de industrias agrarias o de procesos industriales incompatibles con el medio urbano, así como del almacenamiento de productos (en todos los casos justificando lo imprescindible de su localización en esta clase de suelo, Art. 45); y, salvo en los espacios MA, MM, y SPE, las viviendas no vinculadas directamente a las explotaciones agrarias o a la guardería de instalaciones o infraestructuras (Art. 53).

4. Cuando las Normas Generales o las Particulares dispongan la exigencia de un estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en un espacio catalogado, el contenido de dicho estudio se referirá explícitamente al concepto, valores, recursos, riesgos, tendencias y oportunidades característicos de la correspondiente Categoría de Protección, así como a los indicados en la ficha del espacio catalogado de que se trate.

5. Cuando las Normas Generales o las Particulares dispongan la exigencia de autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja en un espacio catalogado, el criterio de dicha Comisión se referirá explícitamente al concepto, valores, recursos, riesgos, tendencias y oportunidades característicos de la correspondiente Categoría de Protección, así como a los indicados en la ficha del espacio catalogado de que se trate.

6. Las Normas Generales y Particulares serán aplicables a los eventuales nuevos espacios que puedan incluirse en el Catálogo con posterioridad a la aprobación de este Plan, para lo cual en el correspondiente acto de inclusión se les deberá asignar una Categoría de Protección entre las quince reseñadas en el apartado 2.

Artículo 61.—Grandes espacios de montaña subatlántica (MA)

1. Se incluyen en este concepto aquellos conjuntos de la montaña riojana que, por su climatología de influencia atlántica, han podido regenerar mayoritariamente la cubierta arbórea tras el importante abandono de su población y, consiguientemente, de una intensa y continua carga ganadera. De ello se deduce su alto valor ecológico en cuanto gran espacio, así como productivo y paisajístico, siendo preciso limitar los posibles impactos de ciertas actuaciones, sea por su carácter puntualmente agresivo, sea por contribuir a procesos degenerativos en gran escala.

2. Se prohíbe la instalación de industrias incompatibles con el medio urbano.

3. Para la autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, previa a la concesión de licencia a las actuaciones de construcción o instalación de almacenes de productos no agrarios y campamentos de turismo se exige la presentación del correspondiente estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Para la concesión de licencia a las adaptaciones de edificaciones existentes a usos turístico-recreativos, y a las instalaciones provisionales para la ejecución de obras públicas, se precisará autorización previa de la Comisión de Urbanismo de La Rioja.

5. Se permite la tala de árboles en el caso de aquellas plantaciones de especies alóctonas que tuvieran un régimen de explotación regular que asegure el mantenimiento de la cubierta forestal, siempre y cuando esta explotación no elimine el sotobosque de vegetación autóctona y se realice de acuerdo a planes aprobados por el organismo competente, requiriéndose la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Se permite la preparación preventiva del monte contra los incendios forestales, con las actuaciones que ello conlleva de cortaleños, vías de acceso, depósitos y puntos de agua, etc., que se realice de acuerdo a planes aprobados por el organismo competente.

7. Se permite la vivienda familiar autónoma siempre que no se deteriore el medio natural, estableciendo condiciones para ello.

Artículo 62. Grandes espacios de montaña mediterránea (MM)

1. Se incluyen en este concepto aquellos conjuntos de la montaña riojana que, por su climatología de influencia netamente mediterránea, apenas han podido regenerar la cubierta arbórea tras el aban-

dono mayoritario de su población y de la consiguiente desaparición de la intensidad y continuidad de su tradicional explotación ganadera. Por ello sus valores ambientales y paisajísticos se presentan aislados o discontinuos, siendo menos relevantes los objetivos de protección a gran escala que los de las protecciones puntuales y la inversión de tendencias degenerativas.

2. A todos los efectos de este Plan, las denominadas "dehesas" generalmente adosadas o próximas a la mayoría de los núcleos urbanos, y en general todas las masas de arbolado autóctono, aun en estado de monte bajo en proceso de regeneración, serán consideradas Enclaves de vegetación singular, categoría protectora regulada por el artículo 70 de las presentes Normas. La localización de estas dehesas y masas vegetales análogas se contiene en la cartografía de Usos del Suelo a escala 1:50.000 que se incluye en la documentación de este Plan Especial, señalada con los símbolos correspondientes a carrascal, robledal, quejigal, rebollar, hayedo, y formaciones boscosas en mezclas diversas de los anteriores.

3. Se permiten las actuaciones definidas en los párrafos 5, 6, y 7 del artículo 61 de estas Normas, dentro de los supuestos allí señalados y siempre que no afecten a las dehesas y masas vegetales análogas que se han mencionado en el precedente párrafo 2. Con esta última salvedad se permiten en general aquellas actuaciones orientadas al fomento del aprovechamiento de los recursos y de la utilización del patrimonio edificado en aras de la recuperación demográfica de la zona y las viviendas unifamiliares autónomas siempre que no se deteriore el medio natural, estableciendo condiciones para ello.

Artículo 63.—Espacios de Interés paleontológico o arqueológico (PA).

1. Se incluyen en este concepto terrenos relativamente amplios delimitados por un perímetro en cuyo interior se presenta una gran frecuencia de indicios de importantes yacimientos paleontológicos o arqueológicos que todavía no han sido investigados con la suficiente intensidad como para poderse definir los perímetros estrictos de protección que se mencionan en el artículo 33 de estas Normas. El tratamiento específico que dispone el presente Plan para esta categoría de espacios tiene carácter cautelar, y será sustituido cuando, tras una investigación suficiente, pueda concretarse con mayor detalle en un futuro instrumento de planeamiento especial que lo incluya entre sus objetivos explícitos y cuyo ámbito abarque al menos la totalidad del espacio en cuestión.

2. La protección cautelar transitoria dispuesta por el presente Plan para esta categoría de espacios se añade a las disposiciones que por otros conceptos se definen en estas Normas para los terrenos comprendidos en aquéllos, y consiste en la exigencia de una Evaluación de Impacto Ambiental específicamente referida a este tema, para cualquier actuación de desmontes, aterrazamientos, rellenos y en general movimientos de tierras vinculados a la explotación agrosilvopastoril o a obras de construcción de infraestructuras, sin limitación de dimensiones mínimas, siendo en todo caso actuaciones sujetas a licencia, previa autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja. El resultado del estudio de Evaluación de Impacto Ambiental deberá garantizar la inexistencia de los restos paleontológicos o arqueológicos cuyos indicios han dado lugar a la catalogación del correspondiente espacio; o en su caso la inocuidad de la referida actuación respecto a la posible destrucción de yacimientos no descubiertos.

El estudio de evaluación de impacto ambiental podrá sustituirse por una justificación suficiente a juicio de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, de que no afecta a yacimientos descubiertos o sin descubrir.

3. En el Mapa del Catálogo de Espacios Naturales Protegidos, los que pertenecen a esta categoría se señalan en el interior de grandes espacios de montaña mediterránea, lo que significa que en ellos las disposiciones de los dos párrafos precedentes se suman a la normativa particular de dichos grandes espacios (art. 62). En el caso de ampliarse el Catálogo posteriormente con nuevos espacios de interés paleontológico o arqueológico incluidos dentro de espacios catalogados en otra categoría, o fuera de cualquier género de áreas con protección específica, las disposiciones del presente artículo se sumarán a las correspondientes a aquella categoría, o sólo a las Normas Generales, respectivamente.

4. En los espacios afectados por esta categoría se atenderá específicamente a lo dispuesto en los artículos 32 a 35 de estas Normas, teniendo en cuenta en caso de hallazgos lo estipulado por la Ley del Patrimonio Histórico Español en sus artículos 40-45.

Artículo 64.—Áreas de protección de cumbres (PC)

1. Se incluyen en este concepto los terrenos delimitados perimetralmente por la isohipsa de 1.700 m alrededor de las cumbres con más de 2.000 m de altitud: Sierras de la Demanda y San Lorenzo, Picos de Urbión y Sierra Cebollera. Estas áreas presentan actualmente, en general, muy limitados procesos de transformación antrópica, y están sujetas a aprovechamientos productivos de escasa entidad.